



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 31
O R D I N A R I A
MIÉRCOLES 4 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cinco minutos del miércoles cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintidós de enero y el diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes tres de marzo del año en curso.



Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de marzo de dos mil veintiséis:

El secretario general de acuerdos informó que **se determinó retirar de la lista** el asunto identificado con el número **22**, a saber, la **controversia constitucional 249/2024**.

Asimismo, informó que **se determinó dejar en lista** los asuntos identificados con los números **19, 20, 21, 23, 24 y 25**, a saber, las **controversias constitucionales 359/2024, 360/2024, 362/2024, 329/2024, 346/2024 y 347/2024**.

A continuación, dio cuenta con los asuntos siguientes del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 522/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 522/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 81/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González,



Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

II. 523/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 523/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 97/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

III. 440/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 440/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del incidente en revisión 132/2025 del índice del



Miércoles 4 de marzo de 2026

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

IV. 441/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 441/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 65/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.



Miércoles 4 de marzo de 2026

V. 442/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 442/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para conocer del amparo en revisión 76/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

VI. 445/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 445/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 64/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.



Miércoles 4 de marzo de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

VII. 443/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 443/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 90/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

VIII. 444/2025

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 444/2025, formulada por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer del amparo en revisión 88/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no



ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

IX. 15/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 15/2026, formulada por el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para conocer del juicio de amparo directo 647/2025 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las once horas con diecisiete minutos. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

X. 80/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2026, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del juicio de amparo directo 757/2025 del índice del



Miércoles 4 de marzo de 2026

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

XI. 81/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 81/2026, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del juicio de amparo directo 668/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

XII. 56/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2026, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del amparo en revisión 17/2026 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herreras Guerra, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

A continuación, dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

XIII. 110/2024

Acción de inconstitucionalidad 110/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 52 Bis de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,



Miércoles 4 de marzo de 2026

mediante Decreto No. 447. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad”*.

XIV. 44/2025-CA Recurso de reclamación 44/2025 en la controversia constitucional 294/2024, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el entonces Ministro instructor en la controversia constitucional referida. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que esta toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de once de agosto de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 294/2024”*.

XV. 148/2025-CA Recurso de reclamación 148/2025 en la controversia constitucional 265/2025, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional referida. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido de 19 de noviembre de 2025, mediante el cual se admitió a trámite la controversia constitucional 265/2025”*.



XVI. 140/2025-CA Recurso de reclamación 140/2025 en la controversia constitucional 207/2025, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor en la controversia constitucional referida. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *"PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido"*.

XVII. 76/2025-CA Recurso de reclamación 76/2025 en la controversia constitucional 348/2024, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el entonces Ministro instructor en la controversia constitucional referida. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *"ÚNICO. Ha quedado sin materia el recurso de reclamación"*.

XVIII. 94/2025 Controversia constitucional 94/2025, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo décimo octavo, párrafo octavo, del Decreto Veinticinco por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto



formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional”*.

XXVI. 555/2024 Amparo directo en revisión 555/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés por las personas integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 746/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”*.

XXVII. 31/2025 Amparo directo 31/2025, promovido en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México en el juicio oral mercantil 441/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Se tiene por desistida a la quejosa del presente juicio de amparo directo. SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio de amparo. TERCERO. Queda sin materia el juicio de amparo adhesivo”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, las cuales votaron, en



Miércoles 4 de marzo de 2026

términos generales, a favor del proyecto con las precisiones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra indicó que, en el asunto listado con el número **14**, relativo al **recurso de reclamación 44/2025-CA**, votará a favor por razones diferentes y formulará voto concurrente; y que, en el asunto listado con el número **18**, relativo a la **controversia constitucional 94/2025**, votará a favor y formulará voto concurrente.

El señor Ministro Espinosa Betanzo señaló que, en el asunto listado con el número **14**, relativo al **recurso de reclamación 44/2025-CA**, votará a favor por consideraciones adicionales y formulará voto concurrente.

La señora Ministra Ríos González expresó que votará a favor de todos los proyectos de resolución en sus términos.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que, en el asunto listado con el número **16**, relativo al **recurso de reclamación 140/2025-CA**, votará en contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama expresó que votará a favor de todos los proyectos de resolución en sus términos.



Miércoles 4 de marzo de 2026

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en el asunto listado con el número **14**, relativo al **recurso de reclamación 44/2025-CA**, votará a favor por consideraciones distintas.

El señor Ministro Figueroa Mejía indicó que, en el asunto listado con el número **26**, relativo al **amparo directo en revisión 555/2024**, votará a favor y formulará voto concurrente.

El señor Ministro Guerrero García precisó que, en el asunto listado con el número **14**, relativo al **recurso de reclamación 44/2025-CA**, votará en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz señaló que votará a favor de todos los proyectos en sus términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas y votos concurrentes anunciados por cada persona Ministra; y los destacados con los votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 3 (con estudio de fondo)**:

XXVIII. 1413/2025 Amparo directo en revisión 1413/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 112/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria"*.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal acusatorio en el que se dictó una sentencia condenatoria contra una persona por el delito de extorsión con modificativa agravante y punibilidad autónoma por ostentarse como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso y que, con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo, se entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño, por lo que se le impuso una pena de cuarenta y siete años y seis meses de prisión, entre otras sanciones. En la apelación, el tribunal de



alzada modificó la sentencia de primera instancia para reducir la pena de prisión impuesta a cuarenta y tres años y nueve meses de prisión. En contra de esa sentencia, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 266 del Código Penal del Estado de México por transgredir el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional. El tribunal colegiado negó el amparo y determinó que el artículo controvertido era constitucional. Inconforme, el sentenciado interpuso el presente recurso de revisión.

En su apartado IV, relativo al estudio de la procedencia del recurso de revisión, el proyecto propone declararlo procedente al subsistir un planteamiento constitucional, consistente en el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 266, fracciones I y VII, del Código Penal del Estado de México por presunta violación al principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional. Asimismo, se actualiza el interés excepcional en materia de derechos humanos al no existir precedente obligatorio de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto advierte, de oficio, un impedimento procesal para analizar la constitucionalidad del artículo 266, fracciones I y VII, del Código Penal del Estado de México, debido a que, durante la tramitación del recurso, se expidió la Ley General



Miércoles 4 de marzo de 2026

para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, que homologó las penas de este delito a nivel nacional. Dicha ley prevé nuevos rangos de sanción y establece la posibilidad de solicitar la traslación del tipo a fin de aplicar la pena más favorable, por lo que, al advertirse diferencias relevantes entre las penas del código local y la nueva ley general, se considera que debe privilegiarse el análisis de la posible traslación del tipo en favor del recurrente. En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre la procedencia de la traslación y, en su caso, individualice nuevamente la pena conforme a la legislación general vigente.

Modificó el proyecto, a partir de las notas de las señoras Ministras Batres Guadarrama y Esquivel Mossa, para: 1) corregir una fecha en el apartado de oportunidad y 2) precisar, en el párrafo 51, que la individualización de las penas la realizará la autoridad responsable.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se



Miércoles 4 de marzo de 2026

aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIX. 6321/2025 Amparo directo en revisión 6321/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 91/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó una sentencia condenatoria contra una persona



por el delito de secuestro agravado. Inconforme, una de las víctimas interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia de primera instancia. En desacuerdo, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, en el que alegó que no tuvo una defensa adecuada material. El tribunal colegiado del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que la sentencia de primera instancia fue consentida, al no haber sido apelada por él, por lo que la resolución del tribunal de alzada era un acto derivado de otro consentido. Inconforme, el sentenciado interpuso el presente recurso de revisión.

En su apartado VI, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto sostiene que el recurso de revisión es procedente porque subsiste una cuestión de constitucionalidad, relativa al derecho de contar con una defensa técnica material en el juicio y a la doble instancia en materia penal, así como la inconstitucionalidad del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, se advierte que el tribunal colegiado contravino la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.) de esta Suprema Corte, lo que actualiza una cuestión de interés excepcional.

Precisó que la materia del asunto consiste en determinar si la sentencia recaída al recurso de apelación, que interpuso la víctima, puede ser considerada un acto derivado de otro consentido, en virtud de que la defensa del quejoso omitió interponer el recurso de apelación previsto en el Código



Nacional de Procedimientos Penales para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo a la luz del derecho de tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia en materia penal.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto sostiene que el hecho de que la sentencia recaída al recurso de apelación, interpuesto solo por la víctima, haya confirmado la de primer grado de ninguna forma permite aseverar que las personas sentenciadas deben perder la oportunidad de combatir, en amparo, las violaciones a derechos humanos que pudieron haberse mantenido vivas en la segunda instancia solo por no haber interpuesto el recurso de apelación en su contra. Sostener lo contrario implicaría asumir que dicha omisión procesal es una renuncia tácita a la tutela judicial efectiva, lo que resulta incompatible con el alcance reforzado del derecho de acceso a la justicia para personas sentenciadas.

Por otra parte, se señala que la diligencia mostrada por la defensa durante el juicio no excluye la posibilidad de una afectación posterior relacionada con la omisión de apelar. En consecuencia, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por lo que se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que provea lo conducente en relación con la admisión de la



Miércoles 4 de marzo de 2026

demanda de amparo presentada por el quejoso y resuelva con plenitud de jurisdicción.

Modificó el proyecto: 1) a partir de las notas de las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz, para acotar los supuestos que constituyen un acto derivado de otro consentido cuando la defensa de una persona sentenciada haya omitido apelar la sentencia de primera instancia y 2) a partir de una nota del señor Ministro Figueroa Mejía, únicamente para reforzar el apartado de procedencia con las consideraciones relativas a que el recurso de revisión procede de manera excepcional cuando el sobreseimiento del juicio se sustenta en una interpretación directa de una norma constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Ríos González, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herreras Guerra, Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, ponente Herreras Guerra, Esquivel Mossa, ponente Herreras Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herreras Guerra; Espinosa Betanzo; Batres Guadarrama;

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Ortiz Ahlf separándose de consideraciones; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXX. 7229/2024 Amparo directo en revisión 7229/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 26/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.



Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó una sentencia condenatoria contra dos personas y un tercer individuo por el delito de fraude genérico. En la apelación, se modificó el fallo de primera instancia para absolver al tercer sentenciado. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo al considerar que se había actualizado la prescripción de la pretensión punitiva. En contra de esta resolución, las víctimas interpusieron el presente recurso de revisión.

Precisó que la materia del asunto consiste en determinar si el artículo 129, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su versión anterior a la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es constitucional, considerando los derechos de las víctimas a la verdad, a la reparación del daño y a la tutela judicial efectiva.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios de las víctimas recurrentes al considerar que el artículo 129, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, analizado de forma aislada, vulnera sus derechos a la verdad, a la reparación del daño y a la tutela judicial efectiva, al exigir la presentación de querella aun cuando las víctimas desconocían la existencia del delito; lo anterior, en virtud de que este Tribunal Pleno advierte que la norma admite dos interpretaciones sobre el inicio del plazo para querellarse:



desde la comisión del delito, con independencia de que la víctima lo conozca, o desde que tenga conocimiento del hecho. La primera resulta desproporcionadamente restrictiva de los derechos de las víctimas, por lo que debe preferirse la segunda a fin de no vulnerar sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación del daño.

En consecuencia, se concluye que el artículo en cuestión debe interpretarse de conformidad con los artículos 17 y 20, apartado C, fracciones II y IV, constitucionales, así como de los numerales 7, fracciones III, XXIV y XXVI, y 10 de la Ley General de Víctimas, por lo que, en el contexto precisado, en su aplicación, tratándose de los delitos de querrela, debe considerarse la fecha en que la víctima haya conocido de los hechos delictivos.

Finalmente, en su apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución conforme a los criterios establecidos en la ejecutoria. Se precisa que la decisión no prejuzga sobre el delito, la responsabilidad de los quejosos ni sobre la valoración de las pruebas. Asimismo, el tribunal colegiado deberá verificar si las terceras interesadas cuentan con interés jurídico o legítimo conforme a la Ley de Amparo.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con precisiones; Ríos González por razones distintas, apartándose de los párrafos 35 y 36 y separándose de que se titule “caducidad del derecho a querellarse” el desarrollo de la figura de la querella; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía separándose de las notas al pie 55 y 63 y de que se titule “caducidad del derecho a querellarse” el desarrollo de la figura de la querella; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz por no reconocer la legitimidad de dos personas. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cincuenta y tres minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos.

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXI. 3791/2024 Amparo directo en revisión 3791/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 31/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Narró que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra dos personas por el delito de despojo, imponiéndoles, entre otras sanciones, tres años de prisión. En la segunda apelación, interpuesta por los sentenciados, el tribunal de alzada confirmó la sentencia condenatoria, pero redujo la pena privativa de libertad a dos años de prisión. Inconformes, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo y, por su parte, la víctima promovió juicio de amparo adhesivo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento concedió el amparo tanto a los quejosos principales como a la adhesiva y ordenó la reposición del



procedimiento para que el órgano de enjuiciamiento no fuera el mismo que conoció del primer juicio, en que se le había ordenado la reposición del procedimiento. En desacuerdo, la víctima interpuso el presente recurso de revisión.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios al considerar que el tribunal colegiado interpretó, incorrectamente, los precedentes de esta Suprema Corte. Se determina que no se vulneró el principio de inmediación, ya que la misma persona juzgadora presenció el desahogo de las pruebas y dictó la primera sentencia; la posterior reposición ordenada por el tribunal de alzada se debió únicamente a deficiencias en la fundamentación y motivación, lo cual no requiere nuevo contacto con la prueba ni implica repetir el juicio. Asimismo, tampoco se vulnera el principio de imparcialidad o mandato de no contaminación, pues la persona juzgadora no intervino en etapas previas del proceso ni se ordenó un nuevo desahogo probatorio. Por ello, la reposición parcial, para que el mismo tribunal subsane los vicios de motivación, resulta válida.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice los conceptos de violación pendientes y emita una nueva resolución.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf separándose de la oración final del párrafo 85; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de algunas consideraciones. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXII. 4499/2025 Amparo directo en revisión 4499/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



juicio de amparo directo 95/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos respectivos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal tradicional en el que se dictó sentencia condenatoria contra tres personas por el delito de privación de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés agravado. Las personas sentenciadas y el ministerio público interpusieron recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó algunos aspectos de la sentencia recurrida, pero los declaró penalmente responsables de dos diversos delitos de privación de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés agravado, reiterando las penas de prisión y multa impuestas. Inconforme con esa sentencia, una de las personas sentenciadas promovió juicio de amparo directo en el que alegó que su detención fue ilegal, entre otras cosas. El tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo y consideró que no podía analizar la legalidad de esa detención, pues la misma ya se había estudiado en un juicio de amparo indirecto previo. En desacuerdo, la quejosa interpuso el presente



Miércoles 4 de marzo de 2026

recurso de revisión en el que argumenta que la detención no fue analizada en un juicio de amparo previo.

En su apartado IV, relativo al estudio de la procedencia del recurso, el proyecto propone que el recurso de revisión es procedente por el posible desconocimiento del criterio jurisprudencial 1a./J. 45/2013 (10a.), emitido por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados los agravios al considerar que el tribunal colegiado erró al negarse a analizar la legalidad de la detención. Se retoma la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, conforme a la cual, en amparo directo, es posible examinar la legalidad de la detención y de violaciones ocurridas en la averiguación previa, siempre que ese aspecto no haya sido previamente analizado en otro juicio de amparo. Señala que, en el caso, aunque existió un amparo previo, este se refirió a un tema distinto relacionado con el derecho de defensa adecuada, por lo que la legalidad de la detención permaneció sin estudio. En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice la legalidad de la detención conforme a la doctrina constitucional aplicable, sin que ello implique automáticamente la libertad de la quejosa.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf por analizar el asunto con perspectiva de género, por adicionar en los efectos un lineamiento al tribunal colegiado para ajustar su decisión a la referida doctrina, con consideraciones adicionales en relación con el alegato de la detención ilegal y separándose parcialmente del párrafo 41; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIII. 549/2025 Amparo en revisión 549/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Miércoles 4 de marzo de 2026

residencia en la Ciudad de México y con jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 410/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 127, fracción IV, y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó con una denuncia presentada en dos mil diecisiete por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en contra de diversos agentes económicos por posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de comercialización y distribución de gas licuado de petróleo. Derivado del procedimiento respectivo, la COFECE resolvió que diversos agentes económicos (entre ellos, la empresa recurrente) realizaron las prácticas monopólicas absolutas previstas en las fracciones I y III del



artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica (fijación de precios y segmentación de mercado) e impuso a la empresa recurrente una multa por determinada cantidad con fundamento en los artículos 127, fracción IV, y 130 de la ley citada. La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución y las normas aplicadas por estimarlas contrarias a los artículos 16 y 22 constitucionales. El juzgado de distrito del conocimiento negó el amparo respecto de las normas, pero lo concedió en cuanto al acto de aplicación. Inconformes tanto la empresa como la COFECE, interpusieron sendos recursos de revisión principales y adhesivos. El tribunal colegiado del conocimiento desestimó una causa de improcedencia y determinó que carecía de competencia para conocer sobre la constitucionalidad de los artículos 127, fracción IV, y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que remitió el asunto a esta Suprema Corte.

En su apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto analiza la constitucionalidad de los artículos 127, fracción IV, y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica. Respecto del artículo 127, fracción IV, se considera fundado el agravio por omisión de estudio, pero inoperante el concepto de violación, que sostenía que la norma es una ley privativa por haberse inspirado en un caso concreto, al basarse en una premisa falsa; se concluye que el precepto es general y abstracto y no vulnera el artículo 13



constitucional. Asimismo, se declara infundado el argumento de desproporcionalidad al determinar que los ingresos acumulables constituyen un parámetro objetivo y razonable para fijar multas, pues reflejan la capacidad económica del infractor y guardan relación con la finalidad de sancionar prácticas anticompetitivas, sin que el artículo 22 constitucional exija una correspondencia exacta entre el beneficio ilícito y la multa.

Por lo que hace al artículo 130, se propone declarar inoperantes los agravios, ya que la recurrente no combate eficazmente las consideraciones del juez de distrito, quien sostuvo que la presencia de conceptos jurídicos indeterminados no implica inconstitucionalidad y que su contenido debe interpretarse sistemáticamente, conforme al diseño institucional del artículo 28 constitucional. Los planteamientos sobre la determinación concreta de la capacidad económica se consideran de legalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto de las normas reclamadas y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para el análisis de los restantes agravios.

Modificó el proyecto: 1) a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para agregar la cita, como criterio orientador, del amparo en revisión 247/2025 y 2) a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González para revisar la



corrección de la fecha de publicación de la ley reclamada, señalada en el párrafo 2.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hizo uso de la palabra el señor Ministro Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo por consideraciones adicionales; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIV. 2265/2023 Amparo directo en revisión 2265/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil veintitrés por las personas integrantes del Primer Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo 772/2021. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO*.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ramón Bolado Estandía, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente de apelación 1297/2021 del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Expuso que el asunto se originó porque el propietario de un inmueble destinado para casa habitación demandó, en su calidad de arrendatario y en términos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la Ciudad de Veracruz, así como la consecuente desocupación y entrega del inmueble. Aunque obtuvo sentencia favorable en primera instancia, en apelación la resolución fue revocada al considerarse que el contrato constituía un arrendamiento de interés público sujeto a la Ley de Inquilinato del Estado y no al Código Civil de Veracruz. Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 1º, inciso a), 4, 5, 6, 8 y 16 de la Ley de Inquilinato del Estado, así como del artículo 2386 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El tribunal colegiado negó el



Miércoles 4 de marzo de 2026

amparo y, contra esa determinación, se interpuso el presente recurso de revisión.

En el apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto considera que el recurso de revisión es procedente porque los agravios controvierten el estudio realizado por el tribunal colegiado sobre diversos artículos de la Ley de Inquilinato y del Código Civil referidos. Además, el asunto reviste interés excepcional, pues permitirá analizar la figura de los arrendamientos de interés público en el Estado de Veracruz.

En su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto precisa que el análisis de constitucionalidad debe versar solamente sobre el artículo 2386 del Código Civil y los artículos 1º inciso a), 8 y 16 de la Ley del Inquilinato de Veracruz al ser las únicas normas aplicadas en perjuicio del quejoso. Definido eso, se considera que los agravios relativos a la violación a la dignidad humana y al mínimo vital son inoperantes al partir de circunstancias subjetivas que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida; sin embargo, resultan parcialmente fundados los argumentos sobre la restricción al derecho de propiedad. Mediante un test de proporcionalidad, se concluye que es constitucional, idóneo y necesario exigir la comprobación judicial de la necesidad del arrendador de ocupar el inmueble, pues protege el derecho a la vivienda y evita desalojos arbitrarios.



Miércoles 4 de marzo de 2026

No obstante, se considera que la última porción del artículo 16 de la Ley de Inquilinato, que indica “pero tiene la obligación de proporcionar otra al inquilino en las mismas condiciones de alquiler”, no cumple con la grada de necesidad, puesto que existen alternativas igualmente eficaces para alcanzar los fines constitucionalmente válidos que persigue la norma, pero que resultan menos lesivas para el derecho de propiedad. Por lo tanto, se concluye que dicha porción normativa excede el ámbito de protección constitucional del derecho a la vivienda digna al imponer una carga desproporcionada e injustificada al arrendador, en detrimento del derecho de propiedad privada, por lo que su aplicación resulta inconstitucional.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que sala responsable, conforme a los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que resuelva sobre la procedencia del juicio de desocupación en términos de la Ley del Inquilinato del Estado de Veracruz y prescinda de aplicar el requisito establecido en la parte final del artículo 16, considerado como inconstitucional.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para desarrollar la cuarta etapa del test de proporcionalidad y señalar, en los efectos, que se deja insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado.



Finalmente, aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra ofreció revisar las observaciones que le remita por escrito el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González separándose de la metodología utilizada; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama apartándose de la metodología; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; y Presidente Aguilar Ortiz separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García votaron en contra. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 31

Miércoles 4 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con diecinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves cinco de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 31, correspondiente al miércoles 4 de marzo de 2026. Doy fe.